

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

para amigos de la provincia. Año 50 pesetas

En Madrid: trimestre 15, semestre 30, año 60

Extranjero: trimestre 22:50, semestre 45, año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitan del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1847)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 junio 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### HACIENDA

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904, decreto ley de 3 de septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de julio de 1922 y Reales decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924.

(Conclusión).

Artículo 95. El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso.

Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas Autoridades,

siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.ª Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes, esto es, que han sido ya castigados por delitos de la misma clase.

3.ª Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas o concurra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos o comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieran presentarse los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

4.ª Que, a juicio de los aprehensores, el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al señor Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que éste dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las sesenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no

justifiquen su personalidad dentro de las sesenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquéllos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

5.ª Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial, como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurrese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, esto es, seducción o resistencia a individuos que disfrutaban fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

Dos procedimientos distintos deberán establecerse en lo que respecta a la conducción de los géneros aprehendidos. Si se tratara de aquellos que pueden dar origen a delitos o faltas de contrabando, y la aprehensión hubiera sido de tabaco o efectos timbrados, se remitirán inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores. Una vez recibido el tabaco aprehendido, las dependencias indicadas procederán en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo tercero del artículo 80 del Reglamento de 15 de octubre de 1921 para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Si el género aprehendido consistiese en los demás efectos estancados comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º de esta ley penal, o se tratara de efectos prohibidos, se remitirán inmediatamente a la Delegación de Hacienda de la provincia con el acta respectiva de aprehensión.

Si se tratara de actos que puedan dar origen a delitos o faltas de defraudación, los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay y concurren delitos conexos, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados, y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pesetas, una vez que la Junta administrativa haya declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía por ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de

Hacienda dispondrá su conducción a la capital de provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no llegaran a valer 250 pesetas, se conducirán al pueblo más próximo, donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante cualquiera nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los inculcados, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que se excede de 250 pesetas, se librará un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en igual forma anteriormente indicada. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del Cuerpo a que éste pertenece en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente, y en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que por conducto del Habilitado del Cuerpo se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia previesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, que acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

Artículo 96. Si la denuncia del delito o falta hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento o de aprehensión, el Juez o Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará dando de lo que acuerde conocimiento a dicho denunciario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda por particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes a la justificación del hecho denunciado.

## TITULO IX

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda o por el Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión, descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posesión



con su valoración o tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores y a los inculpados y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuvieren a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto a los aprehensores como a los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta a que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Artículo 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores o descubridores a quienes los Vocales podrán hacer preguntas, siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes a la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser o no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto a la demostración de los hechos denunciados o de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas o estimase necesaria la aportación de otras a petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, a menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará *visto* el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores o de los inculpados, así como la del Vocal que los represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, a menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder o denegar dicha pretensión sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Artículo 99. El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

- 1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.
- 2.º Declaración de la persona responsable, deter-

minando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta y concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden, remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiera caracteres de delito de contrabando o defraudación, la Junta administrativa se limitará:

1.º A declarar, con carácter provisional, el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos, o el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia.

3.º A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos. Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley, y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos, a que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, a cuyo efecto se realizarán por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes, y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección, del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas, a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco, la Compañía Arrendataria, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o remitidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciante para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieren sido objeto del

contrabando o de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar o tasar los primeros o de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practicando previa Junta no apreciarse en el hecho sometido a su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa o falta reglamentaria, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta o delito de contrabando o defraudación, cuando se oculte o deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera parte de su cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación.

Artículo 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores y a los interesados, si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo y se procederá a su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando o defraudación, podrán ser impugnados por los inculcados, aprehensores o cualquiera de los Vocales que formen dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; a tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratare de contrabando, por el valor del género aprehendido, y si se tratare de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiere interpuesto.

En caso de no existir delito conexo y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro, equivalente al valor del género, si se persigue un delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando o defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos

aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos.

3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa.

4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos se procederá a su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta ley.

Artículo 101. Los acuerdos de las Juntas administrativas, que se refieran a faltas de contrabando o defraudación, serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de procedimientos, en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en materia de defraudación.

Artículo 102. La interposición del recurso contencioso-administrativo y la petición de condonación de multas no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución de premio entre los partícipes cuando así proceda, debiendo en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse en su caso a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 103 de la presente Ley.

Artículo 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos a los Centros directivos a que el asunto corresponda y a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 104. Tan luego como sea firme el fallo se procederá a su ejecución y cumplimiento por vía de apremio, disponiendo en su caso la venta, aplicación o inutilización de los efectos aprehendidos, en la forma que proceda con arreglo a esta ley.

Si notificado el fallo de la Autoridad llamada a ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos o suspendiendo el ejercicio de la industria o tráfico a que vinieren dedicándose, cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor, si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso de los efectos aprehendidos y no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá. En caso de haber sido enajenados, entregará el importe recibido por aquéllos. Esta entrega la realizará la Dirección general de Aduanas, previa solicitud dirigida por el interesado al Ministro de Hacienda. En vez que éste así lo acuerde, quedando con ello revocada la Administración de toda otra responsabilidad.

Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto



de la Aduana por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores, los funcionarios causantes de la falta si el interesado acreditase que por aquéllos no se han fijado dichos signos, o habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.

Artículo 105. Cuando algún fallo sometido a revisión se declare lesivo, y procedente, por tanto, su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración, podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo, si de éste se siguiere perjuicio irreparable a los intereses de la Hacienda o fuese notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias o el expediente administrativo de contrabando o defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar a continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que, con citación del Abogado del Estado, se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evalúen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, a los presuntos culpables, poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando o defraudación o por particulares se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas, poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, a los efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo 99.

Artículo 107. Si el Abogado del Estado concurre a las declaraciones de los reos, podrá hacer a los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos a tenor de ellas, pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes y refrendándola el actuario.

Artículo 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia, o del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar a éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos

o las que a tal fin proponga el Abogado del Estado.

Artículo 109. Son aplicables a las causas de contrabando o defraudación todos los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan a los establecidos en la presente Ley, incluso lo relativo a embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos a que esta Ley se refiere.

Artículo 110. Continuará atribuída la acusación de oficio en esta clase de delitos a los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el artículo 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la Ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Artículo 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica o hipotecaria, y si ésta no se presta en plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Artículo 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda a los efectos del artículo 46.

Artículo 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta Ley, se redactarán conforme a la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente Ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Artículo 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, a los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Artículo 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Artículo 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos se pondrá en conocimiento de la Administración, para que ésta los devuelva, como determina el artículo 104.

Artículo 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía, con citación de aquéllos en estrados, recayendo a su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás

penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa a instancia del reo, si lo reclamase dentro del plazo de un año.

Con respecto a las personales, se oír siempre a los reos cuando se presentasen o fuesen habidos.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando o defraudación se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustarán a lo que prescribe la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente, quedando a salvo la intervención del Ministerio fiscal cuando concorra algún delito común.

Artículo 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Artículo 120. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando o defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos a la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, a fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio a la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal a quien correspondiera su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio a la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Artículo 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio a la Hacienda, consultará a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se le autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos precedentes.

Artículo 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando proceda, se ajustará a lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### INDULTOS

Artículo 124. Los indultos por los delitos de contrabando y defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con sujeción a lo dispuesto en la ley de 18 de junio de 1870, que regula el ejercicio de aquella gracia, siendo forzoso que en dichos expedientes emita informe el Ministerio de Hacienda.

La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación habrá de acordarse por medio de Real decreto.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Artículo 126. En las causas por delitos de contrabando o defraudación, incoadas con arreglo a la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran a hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerán desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa a que corresponda resuelva lo que proceda.

Artículo 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos a lo establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Artículo 128. Salvo en lo que se refiere a las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La Ley de 17 de marzo de 1908, que establece la condena condicional, no tendrá aplicación a los reos que sean castigados por delito de contrabando o defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de julio de mil novecientos veintidós.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes por faltas de defraudación que se estuviesen instruyendo con anterioridad al Real decreto de 25 de abril de 1924, y en los que aún no se hubiera dictado acuerdo por las Juntas administrativas de Aduanas principales y subalternas ha-



bilitadas al efecto, cuya competencia para conocer de ellos se suprime, serán remitidos inmediatamente por las mismas al Delegado de Hacienda de la provincia a que correspondan, inhibiéndose en favor de las Juntas administrativas que aquella Autoridad presida.

2.º El Juzgado de instrucción de Cádiz remitirá al de instrucción de Algeciras, inhibiéndose igualmente en favor del mismo, los sumarios por delitos de contrabando y defraudación que estuviere instruyendo en la fecha en que entrare en vigor el mencionado Real decreto de 25 de abril último, por hechos cometidos o descubiertos en el territorio de la demarcación del de San Roque que sean constitutivos de los expresados delitos.

Madrid, 25 de abril de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 27 mayo 1924).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.933.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmorta. Ciudad de Zaragoza

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la provisión de una plaza de Subjefe y diez y seis de Celadores del Cuerpo de Policía Sanitaria de Abastos dotada la primera con el haber anual de 2.750 pesetas y cada una de las otras con el diario de 650 pesetas, se anuncia concurso público, a fin de que cuantos aspiren a ocupar dichas plazas puedan presentar sus instancias en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término y en las horas ordinarias de oficina, podrán enterarse en aquella dependencia de los documentos que han de acompañar a las solicitudes y de las condiciones que deberán acreditar los concursantes.

Zaragoza, 13 de junio de 1924.—Juan Fabiani.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.949.

Añón.  
Edicto.

D. Félix Fraca Gómara, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Añón;

Hago saber: Que en los días 25 y 26 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia, o la del Concejal en quien delegue, y en la Sala Consistorial, se celebrarán las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de pesas y medidas y matanza de carnes, respectivamente, para el año económico de 1924-25, bajo los tipos de trescientas pesetas el primero y de ochenta pesetas el segundo.

Los acuerdos y condiciones de dichas subastas, que se han hecho públicos, sin que se haya

presentado reclamación alguna durante el plazo fijado estarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional, el cinco por ciento del tipo, y los rematantes prestarán la definitiva del diez por ciento del remate, el cual deberá pagarse por trimestres y en la segunda quincena del primer mes de cada uno de ellos.

Las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliegos cerrados, durante el plazo de diez días con sujeción al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ..... pesetas (póngase la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de ....., en el año económico de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente.)

Añón, 14 de junio de 1924.—El Alcalde, Félix Fraca.

Núm. 2.939.

Aguilón.

El día 26 del actual, a las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta localidad para el año 1924-25, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 29 de este mes, con la rebaja del 25 por 100, en el mismo sitio y hora, y bajo el mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 12 de junio de 1924.—El Alcalde, Faustino Cardiel.

Núm. 2.945.

Faba a.

Durante los días 16, 17, y 18 del actual, y horas de nueve a doce y de tres a seis de la tarde, se cobrará el trimestre de los meses de abril, mayo y junio, en su período voluntario, correspondiente al repartimiento general de esta villa.

Fabara, 13 de junio de 1924.—El Alcalde, Alfonso Mesguer.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.926.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Salvador Arcas, contra D. José Gracia y otros, en reclamación de pesetas, se sacan a la

venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

1.ª Una heredad, en término de la villa de Calanda, partida Cabezo Royo a olivar y cereales, de 12 áreas; lindante al norte con Antonio Leal, este Ramón Trallero, sur camino y oeste Juan Moliner: valorada en mil cincuenta pesetas.

2.ª Otra heredad, en el mismo término, partida La Huerta Alta, a olivar y cereales, de 13 áreas, lindante al norte con acequia, este Joaquín Sanz sur con Ramón Azonar y oeste con Vicente Lazaneta: valorado en mil doscientas pesetas.

3.ª Otra heredad, en la partida del monte bajo, del mismo término de las anteriores, a cereales, viñas y pastos, 1 hectárea y 42 áreas; lindante al norte con Juan Manuel Gros, al sur con monte y oeste con Gregorio Barberán: valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra heredad, en el mismo término municipal, partida de Albalate de 11 áreas; lindante al norte con Regallo, este con la de Tomás Sanz, sur camino y oeste con la de Manuel González: valorada en cuatro mil ochocientos treinta pesetas.

5.ª Un huerto con casalicio, porción que ha sido de la misma con tres quintas partes de la tierra y el edificio, sito en término de Calanda y su partida de Albalate, destinado a cereales, hortalizas y legumbres, de cabida diez áreas; lindante al norte con Francisco Barnolas sur con huerto de la finca correspondiente a María Joaquina Sanz y oeste con Joaquina Ginés: valorado en seis mil cuatrocientas diez pesetas.

6.ª Una casa, sita en Calanda, calle Alta, número 21, manzana 23, tiene cinco metros de latitud y cuarenta de longitud, consta de dos pisos; linda por la derecha con Pablo Brunos, izquierda con viuda de Pedro Lascoz y por espalda con camino; con huerto regadío a cereales y legumbres, de 11 áreas de cabida; que linda por norte con Regallo, este con Tomás Sanz, sur camino y oeste con Manuel González: valorado en dos mil seiscientos treinta y cinco pesetas.

7.ª Otra casa, en el mismo pueblo, calle Alta, señalada con el número 19, de dos pisos y cien metros cuadrados de superficie; linda por la izquierda con Joaquina Rocafull, derecha con Anacleto Albert y por espalda con la de Agustín Rueda: valorada en mil ochocientos ochenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Alcañiz el día 18 de julio próximo a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de

la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta.

3.ª Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, siendo preferido el que haga licitación a la totalidad de las fincas que se anuncian; y

4.ª Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador proporcionárselos.

Dado en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos veinticuatro. — Ángel Villar y Madrueño. — P. H., P. E., de D. Ángel Arnáu, Vicente Arregui.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2924.

### Chiprana.

D. Tomás Soler Carceller, Juez municipal de la villa de Chiprana;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal instado por D. Manuel Navales Barriendos, D. Manuel Acero Giraldo y D. Simeón Martínez Navales, contra D. Marcos Martínez Navales, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, y por segunda vez, con rebaja de la tercera parte, los bienes que le fueron embargados al deudor y que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día diez y siete de mayo último, número 118.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, a las ocho horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrán de cumplirse las condiciones que constan en el edicto publicado para la primera en el BOLETÍN citado.

Dado en Chiprana, a once de junio de mil novecientos veinticuatro. — Tomás Soler. — El Secretario, Valentín Albar.

Núm. 2.871

### Torrelapaja.

D. Juan Sancho Barrera, Juez municipal de Torrelapaja;

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O. aclaratoria de 6 de diciembre siguiente, quienes deseen solicitarlas, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez de instrucción del partido de Ateca durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Haciendo constar que el censo de esta localidad es el de 346 habitantes y su dotación consiste en los derechos de arancel.

Torrelapaja, 11 de junio de 1924. — El Juez municipal, Juan Sancho.

Imprenta del Hospicio.